

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Once (11) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00243.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S. A. – antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. y en contra de LUIS ÁLVARO ZULUAGA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidas en el Pagaré No. 204119047210, suscrito el 30 de octubre del año 2015 y en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 13723 de fecha 07 de octubre de 2015 de la Notaría 29 del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha de Venc.</u>	<u>Capital Cuota.</u>	<u>Int. de Plazo.</u>
1.01.	01	30 - 04 - 2020	\$ 651.300,22	\$ -0-
1.02.	02	30 - 05 - 2020	\$ 1.233.203,74	\$ 1.019.896,26
1.03.	03	30 - 06 - 2020	\$ 1.214.827,60	\$ 1.038.272,40
1.04.	04	30 - 07 - 2020	\$ 1.246.668,09	\$ 1.006.431,91
1.05.	05	30 - 08 - 2020	\$ 1.312.498,73	\$ 940.601,27
1.06.	06	30 - 09 - 2020	\$ 1.338.787,14	\$ 914.312,86
1.07.	07	30 - 10 - 2020	\$ 1.333.077,58	\$ 920.022,42
1.08.	08	30 - 11 - 2020	\$ 1.319.608,70	\$ 933.491,30
1.09.	09	30 - 12 - 2020	\$ 1.288.316,09	\$ 964.783,91
1.10.	10	30 - 01 - 2021	\$ 1.300.443,87	\$ 952.656,13
1.11.	11	28 - 02 - 2021	\$ 1.312.277,75	\$ 940.822,25

1.12. Más los intereses moratorios causados sobre el componente de Capital de cada una de las cuotas que se relaciona en los numerales precedentes, a la tasa del 18.00015% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha

de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 204119047210, suscrito el 30 de octubre del año 2015 y en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 13723 de fecha 07 de octubre de 2015 de la Notaría 29 del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

2.01. La suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CTVOS. MDA. LEGAL (\$98.586.541,49 Mda. Legal), valor que corresponde al capital acelerado, contenido en el pagaré aportado con la demanda.-

2.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Acelerado que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 18.00015% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 12 de Abril del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

3. Obligación contenida en el Pagaré No. 5416590663680541, suscrito el 06 de febrero del año 2017, aportado como base de la presente ejecución.

3.01. La suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MDA. LEGAL (\$929.908.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título (Pagaré) allegado con la demanda.-

3.02. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral anterior, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 22 de Febrero del año 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique su pago.-

4. Obligación contenida en el Pagaré No. 4097440013744010, suscrito el 06 de enero del año 2013, aportado como base de la presente ejecución.

4.01. La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MDA. LEGAL (\$1.862.689.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título (Pagaré) allegado con la demanda.-

4.02. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral anterior, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 22 de Febrero del año 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 077, hoy 12 de mayo de 2021. Indira Rosa Granadillo
Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a85b3b07a360e0b3e750b992acb8fdc84678f9989bb876ae1cbbf2582ecf73

Documento generado en 10/05/2021 08:10:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>